

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Todas las razones fundamentales que decidieron al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la reforma recientemente llevada á cabo en la organización del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos son aplicables al de Ingenieros de Montes, atendidas las analogías que entre uno y otro existen, lo mismo en orden á la importancia de sus estudios, como en lo referente á sus relaciones con el Estado.

El simple cumplimiento del Real decreto de 16 de Marzo de 1859, en cuyo art. 9.º, fundado en dichas analogías, se dispone que los sueldos de los Ingenieros de Montes serán siempre iguales á los que disfruten los de Minas y Caminos, ha dado como natural consecuencia las mismas anomalías é idénticas deficiencias en la escala de sueldos de los funcionarios del ramo de Montes que las que V. M. en su Soberana disposición, 9 del corriente mes, ha venido á corregir en la del personal de Obras públicas. Dotaciones insuficientes, indemnizaciones que no obedecen á un principio de equidad, asignaciones que no se acomodan á ninguna de las categorías administrativas que la ley establece, diferencias de sueldo entre Ingenieros subalternos, mayores que entre subalternos y Jefes; todos estos defectos y otros que se advierten al simple examen de las disposiciones orgánicas del cuerpo de que se trata no hay razón para que subsistan después de su citado Real decreto de 9 del mes actual.

Al corregirlas conviene mejorar también la situación del personal de Ayudantes, cuyos sueldos de 1.500 y 2.000 pesetas, según las clases, son retribuciones evidentemente exiguas, dado el rudo trabajo á que están sujetos.

Los sueldos que por consecuencia de esta reforma ha de percibir el personal de Montes permiten suprimir las gratificaciones que con carácter fijo venía disfrutando, regularizar el percibo de las indemnizaciones que por trabajos de campo le corresponden, y proporcionar con todo ello economía notable á los gastos del Tesoro público.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1886.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes constará en adelante de 18 Inspectores generales; uno con 1.ª categoría y sueldo de Jefe superior de Administración, como Presidente de la Junta facultativa, y 17 con el sueldo y la categoría de Jefes de Administración de primera clase; 35 Ingenieros Jefes de primera clase, Jefes de Administración de tercera; 45 Ingenieros Jefes de segunda clase, Jefes de Administración de cuarta; 45 Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, y 30 Ingenieros segundos, Jefes de Negociado de tercera.

Art. 2.º La plantilla del personal de Ayudantes de Montes será como sigue: 15 Ayudantes primeros, con 2.500 pesetas; 20 Ayudantes segundos, con 2.000, y 30 Ayudantes terceros, con 1.500.

Art. 3.º Queda suprimida la indemnización anual que los Ingenieros de Montes tienen señalada por Real decreto de 1.º de Setiembre de 1871 y cualesquiera otras fijas;

y en adelante percibirá el personal facultativo por cada día de trabajo de campo en el servicio forestal ordinario y extraordinario las indemnizaciones que se señalan en las instrucciones que se publican á continuación de este decreto, en las cuales se expresa la manera de justificar el desempeño de los servicios, y la forma en que han de redactarse los documentos necesarios para el cobro de las mismas.

Art. 4.º Hasta que en los presupuestos generales del Estado se consignen los créditos necesarios para satisfacer los sueldos que se fijan en los artículos anteriores, continuarán percibiendo los interesados los haberes que al presente les están señalados.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

INSTRUCCION

PARA EL ABONO DE INDEMNIZACIONES Á LOS INGENIEROS DEL CUERPO DE MONTES Y AYUDANTES DEL MISMO RAMO

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes y los Ayudantes del ramo devengarán indemnizaciones en los diferentes servicios y comisiones á que estén afectos, arregladas á los tipos que á continuación se expresan.

Art. 2.º La indemnización de los Inspectores generales en las visitas y comisiones que se les confieran á las provincias será de 25 pesetas diarias. En el caso de que las visitas ó comisiones tengan lugar para las islas Canarias, la indemnización será de 1.000 pesetas mensuales, y de 900, también mensuales, si se verifica en las islas Baleares.

Art. 3.º En las Comisiones oficiales al extranjero la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio fijará la indemnización que ha de percibir cada uno de los nombrados.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes del Cuerpo, que lo sean de los distritos, en los trabajos de campo que requiera el servicio ordinario y extraordinario de los montes encomendados á su gestión facultativa devengarán la indemnización

de 20 pesetas por cada día empleado en dichos trabajos.

Art. 5.º Los demás Ingenieros afectos á los distritos, sea cualquiera su graduación, devengarán por los servicios expresados en la disposición anterior 15 pesetas, y los Ayudantes 7 pesetas 50 céntimos por cada día que empleen en los referidos trabajos.

Art. 6.º Los Profesores de la Escuela especial del Cuerpo de Ingenieros de Montes disfrutarán una gratificación anual de 500 pesetas por cada cinco años de servicios en la enseñanza. Una vez adquirido el derecho á esta gratificación la percibirán mientras presten servicio en la Escuela, aun cuando no ejerzan funciones de Profesor; pero dejarán de percibirla cuando sean destinados á otro servicio.

Art. 7.º La Dirección general podrá señalar indemnizaciones especiales para aquellos servicios que circunstancias extraordinarias debidamente justificadas lo aconsejen. Las indemnizaciones de esta clase serán incompatibles con otra gratificación ó indemnización por el mismo servicio.

Art. 8.º Las indemnizaciones que se devenguen por los Inspectores, Ingenieros y Ayudantes se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos que se formen para cada servicio ó dependencia, y se cargarán al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Las de los Inspectores generales en visita se incluirán en las documentaciones mensuales de gastos de las provincias que visiten. En las comisiones que se les confieran las incluirán en las del servicio á que pertenezca la comisión.

Art. 10. Las indemnizaciones se devengarán sólo por los días que se hallen fuera de su residencia ordinaria los Ingenieros y subalternos, á cuyo efecto los Ingenieros Jefes cuidarán bajo su responsabilidad de que no se empleen más días de los necesarios en cada trabajo. Se entiende por residencia ordinaria del Ingeniero Jefe de un distrito la capital de la provincia ó la población que fije la Dirección general. La de los demás

Ingenieros la que designe dicha Dirección á propuesta de los respectivos Jefes, y las de los Ayudantes la que para cada uno determine su Jefe inmediato, dando cuenta á la Dirección general.

No se acreditará indemnización alguna sin que se haya cumplido la formalidad prevenida en este artículo para los señalamientos de residencia de Ingenieros y Ayudantes.

Art. 11. Todos los funcionarios facultativos de Montes llevarán un diario de operaciones en la forma prescrita por las disposiciones vigentes, ó que se prescriba en adelante.

Art. 12. Los Ingenieros, al regresar de la excursión hecha para trabajos de campo, darán cuenta de oficio al Ingeniero Jefe del resultado de la misma. Los Ayudantes presentarán á su Jefe inmediato un diario en que consten las observaciones que hayan hecho y órdenes que hayan dictado, al pié de los cuales el Jefe estampará su conformidad ó las modificaciones que juzgue oportunas.

Art. 13. Los Ingenieros Jefes de los distritos, al autorizar las nóminas mensuales de indemnizaciones, lo harán con la siguiente fórmula: «Declaro bajo mi responsabilidad que todos los individuos comprendidos en esta nómina llevan el diario de operaciones en la forma prevenida.»

Art. 14. La indemnización por trabajos de campo se justificará en las cuentas respectivas por medio de certificación del funcionario que ejecute el servicio, haciendo constar bajo su responsabilidad el número de días invertidos en los trabajos, cuáles han sido éstos y la localidad en que se hayan practicado; debiendo estar visadas dichas certificaciones por el Ingeniero Jefe del distrito, cuando el que las expida sea un subalterno.

Los días á que se refiere esta indemnización no excederán de 90 para los Jefes de los distritos y de 120 para los subalternos, salvo casos especiales que, previa formación de expediente, resolverá el Ministerio de Fomento.

Art. 15. Para la realización de los trabajos á que se refieren las disposiciones anteriores, será requisito indispensable la aprobación de los presupuestos de gastos correspondientes, que al efecto remitirán los Jefes de los distritos, conforme á lo prevenido en la instrucción de Contabilidad, del material de las Direcciones generales de Instrucción pública, y de Agricultura, Industria y Comercio aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido por esta Instrucción.

Madrid 30 de Abril de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La instrucción de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes decretando la desamortización general civil y eclesiástica, al determinar en su art. 103 las atribuciones propias de los Gobernadores de las provincias en los expedientes de subastas, redenciones de censos y su venta, les concedió,

entre otras, la de «señalar día y hora para la subasta, si no hubiese reclamación sobre división ó de cualquiera otra clase, en cuyo caso suspenderá el señalamiento y ordenará se forme el oportuno expediente para que, dando conocimiento á la Junta y emitiendo ésta su dictamen, se eleve á la resolución de la superior.

Para la instrucción del expediente, dictamen de la Junta provincial y remisión á la superior solo mediará el tiempo de 15 días.»

Del texto de la preinserta disposición se deduce de una manera incuestionable y sin género alguno de duda que la facultad de aquellos funcionarios limitábase única y exclusivamente á la de suspender el señalamiento de día y hora para la subasta, ó lo que es lo mismo, el anuncio de ésta en el *Boletín oficial*, sin alcanzar á la de suspender las subastas después de anunciadas; mas como, no obstante la claridad del precepto, los Gobernadores de las provincias frecuentemente y á virtud de reclamaciones que en ocasiones carecían de la debida justificación del derecho alegado por el reclamante, acordaban estas suspensiones, por Real orden de 8 de Junio de 1859 se previno á los mismos que una vez anunciada la subasta de una finca en los Boletines oficiales no podían acordar la suspensión de la venta, sin que la queja ó reclamación que la motivase fuera apoyada en documentos fehacientes ó pruebas legales.

Esta Real orden, que vino no á reglamentar una atribución legal de los Gobernadores de provincia, sino á sancionar la que ellos se habían arrogado, si bien limitándola á los casos en que á la reclamación acompañen los documentos ó pruebas que exige en justificación del derecho con que el reclamante pida, ha sido interpretada en una forma tan extensa por aquellos funcionarios primero, y hoy por algunos Delegados de Hacienda en las provincias, á quienes competen las atribuciones que á los Gobernadores competían en materia de desamortización, que viene observándose que con bastante frecuencia y suma facilidad se acuerden aquellas suspensiones, y en casos hasta sin la previa reclamación de parte y sólo por la excitación de Autoridades ó corporaciones que fundan su petición en razones de conveniencia.

Así se explica lo importante de la cifra á que se eleva el número de subastas suspendidas pendientes de la tramitación y resolución de los expedientes respectivos. Y en su vista, y con el propósito de evitar la reproducción de esas suspensiones que lesionan los intereses del Tesoro público, retrasando injustificadamente en ocasiones el ingreso en sus arcas de importantes sumas, á la vez que con el de normalizar la situación de cuantas subastas se hallen pendientes de la resolución de aquellos expedientes:

Considerando que el anuncio en el *Boletín oficial* de la subasta de una finca ó derecho del Estado, como comprendido en la desamortización, supone la incautación anterior por la Hacienda pública de la finca ó derecho sin protesta ó reclamación de parte interesada en contrario, porque de existir una ú otra sin resolver previamente sobre ella, el anuncio no debió hacerse, conforme á lo expresamente dispuesto por el art. 12 de la instrucción de 20 de Marzo de 1877 y re-

solución 4.ª de la Real orden de 9 de Marzo de 1868, sin incurrir en la responsabilidad de que la primera de estas disposiciones establece:

Considerando que toda reclamación posterior á dicho anuncio supone la impugnación de un derecho de que la Hacienda pública se halla ó debe hallarse ya posesionada, y que en tal concepto, para que la declaración pueda prosperar en la vía gubernativa, es de necesidad que el derecho alegado se justifique debidamente con documentos legales y pruebas fehacientes que demuestren que á la Hacienda no corresponde el que trata de transmitir;

Y considerando, en fin, que la mera celebración de la subasta no infiere perjuicio al reclamante que se crea con derecho á la finca anunciada; y que por lo tanto su reclamación debe entenderse, no contra ésta, sino contra sus efectos ó consecuencias, ó sea contra la adjudicación, acto constitutivo del perfeccionamiento de la venta, porque es el que concede al rematante el derecho á entrar en posesión, previas las formalidades de reglamento;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las reclamaciones sobre suspensión de señalamiento de subastas se tramiten y resuelvan con arreglo á las disposiciones vigentes, observándose puntualmente cuanto previene el núm. 5.º del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, teniendo presente el término fatal de 15 días para la instrucción del expediente.

2.º Que las reclamaciones sobre suspensión de subastas de bienes ó derechos procedentes de la desamortización ya anunciadas en el *Boletín oficial* no impedirán que éstas se celebren en el día designado, considerándose aquéllas como interpuestas contra la adjudicación del remate, que corresponderá hacer en tal caso al Ministro de Hacienda.

3.º Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado cuide de adjudicar los remates respecto de cuya subasta no haya habido reclamación en el término máximo de tres meses, concediéndose á los rematantes, por la demora de este servicio, el derecho de recurrir en queja al Ministerio.

Y 4.º Que en el término de seis meses se revisen por la citada Dirección todos los expedientes relativos á subastas suspendidas hasta la fecha, debiendo, cuando se acceda á la suspensión, consultar el acuerdo al Ministerio de Hacienda, quien resolverá, previa audiencia de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Lengua árabe, establecida en dicha Escuela por Real orden de esta

fecha, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 223 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Mayo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura la cátedra de Topografía teórica y práctica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1871 y en el 17 del reglamento de la Escuela superior de Arquitectura.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos excedentes de la mencionada Escuela, los Profesores de la suprimida Escuela preparatoria para las carreras de Ingenieros de Caminos y de Minas, y de Arquitectos, los supernumerarios que se crean con derecho á la vacante, y por último, los pensionados en Roma que lo hayan sido antes del Real decreto de 5 de Mayo de 1871.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este presente.

Madrid 5 de Mayo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1407.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, en circular de 23 del actual, se dice á esta Delegacion lo siguiente:

«Practicado por los grabadores de la Fábrica Nacional del Timbre el reconocimiento de varios sellos de Correos y Telégrafos del precio de 50 céntimos de peseta, ocupados en una expendeduría de la ciudad de Santiago, han sido declarados falsos.—En su consecuencia, y con el fin de evitar la circulacion de otros timbres que los elaborados en la referida Fábrica, esta Direccion general ha acordado ponerlo en conocimiento de V. S., consignando á continuacion las diferencias que distinguen aquéllos de los legítimos, y encargarle al propio tiempo se sirva disponer que inmediatamente se giren escrupulosas visitas á los estancos de esa Capital, y que se encomiende igual servicio, segun proceda, á los Administradores subalternos y á los Alcaldes, al objeto de comprobar si las expendedurías tienen efectos ilegítimos y si las existencias que les resulten son las que corresponden, dadas las ventas que realicen y las sacas que hubieren efectuado.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, el de los Administradores subalternos y Alcaldes para que desde luego ambos giren una escrupulosa visita á los estancos de sus respectivas localidades, segun corresponda, á los fines que determina la precitada circular, continuando éstas en lo sucesivo para evitar todo fraude que se intentara cometer, dando cuenta á esta oficina del resultado que ofrezca la expresada venta y demás que verifiquen.

Tarragona 31 de Mayo de 1886.
—Federico Asquerino.

Diferencias que distinguen los timbres de Correos y Telégrafos de 50 céntimos falsos, de legítimos.

1.° Los caracteres de la inscripcion Correos y Telégrafos son en los timbres falsos más estrechos y cortos que en los legítimos, sucediendo lo mismo con los de la inscripcion 50 céntimos.

2.° El busto de S. M., en los falsos, es bastante más alto que en los legítimos y todo el rayado muy desigual y sin claro oscuro, notándose esto mismo en el pelo, cuyos mechones no siguen la direccion que en los legítimos.

3.° El grabado, trepado y caracteres del número 50 son muy imperfectos.

Núm. 1408.

Don Juan Martin Igual, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, Presidente de la Comision de evaluacion y reparto de la riqueza territorial de esta Ciudad.

Hago saber: Que practicado el recuento general de la ganadería existente en este distrito municipal, con arreglo á lo prevenido en la regla 3.°, art. 56 del Reglamento

de la contribucion territorial de 30 de Setiembre último, y extendida la relacion de los dueños ó usufructuarios de aquélla, en la que se expresa el número y clase de la pecuaria que cada uno tiene; he acordado quede expuesta al público para que en el término de cinco dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten las reclamaciones que juzguen convenientes, y los contribuyentes incluidos en dicha relacion por ganados no sujetos á la expresada contribucion, acrediten documentalente que están comprendidos en la matrícula industrial.

Al propio tiempo se hace presente: que los dueños de ganados que no aparezcan en la relacion referida deberán presentar en el indicado plazo la declaracion de los que posean, conforme á lo dispuesto en el caso 1.° del mencionado artículo 56; en la inteligencia que de no verificarlo incurrirán en la responsabilidad de satisfacer al Estado lo que dejaren de pagar por dicha contribucion, el 6 por 100 de intereses de demora, y una multa de la cuarta parte del producto líquido de las utilidades de su granjería, que se señalarán de oficio, pagándose tambien los gastos de esta operacion, segun lo determinado en el artículo 45, párrafo 3.° del expresado Reglamento.

Tarragona 31 de Mayo de 1886.
—Juan Martin Igual.—El Secretario, Juan F. Garcia.

Núm. 1409.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Puigpelat.

No habiendo ofrecido resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el impuesto de consumos y cereales de esta localidad, concierne al próximo ejercicio económico de 1886-87, se ha acordado el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto; al efecto se celebrarán las respectivas subastas en los dias 6 y 7 de Junio entrante, de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Puigpelat 29 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Francisco Ferran.

Núm. 1410.

El padron de individuos de esta poblacion sujetos al impuesto de cédulas personales para el próximo año económico de 1886-87, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrá ser examinado y se atenderán las reclamaciones legales.

Puigpelat 29 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Francisco Ferran.

Núm. 1411.

Terminada hasta la 5.ª casilla la matrícula industrial para el venidero año económico de 1886-87, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de diez dias, dentro los cuales podrá ser inspeccionada y se admitirán reclamaciones legales, pues finido dicho plazo no serán atendidas.

Puigpelat 29 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Francisco Ferran.

Mes de Mayo de 1886.

Núm 1412.

Resumen de los servicios prestados en dicho mes por la fuerza de la misma.

GUARDIA CIVIL.—Comandancia de Tarragona.

CAPTURAS.				SERVICIOS HUMANITARIOS.				RECOMPENSAS.											
Delinquentes y ladrones.	Reos prófugos.	DESERTORES Del Ejército y Armada.	Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Denuncias por infraccion á la ley de caza.	Armas recogidas.	Contrabandos aprehendidos.	Auxilios prestados á heridos y enfermos ó á los atropellados por carruajes y caballerías.	Salvados de los hundimientos y de los incendios.	Idem de las nieves y de las aguas.	Soconro á indigentes.	TOTAL de servicios humanitarios.	LAS GRACIAS De S. M.	De las autoridades.	Pensionadas.	CRUCES Sencillas.	De Beneficencia.	Empleo inmediato.	Grado inmediato.
7	1	»	9	17	»	11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el espresado mes.

SERVICIO RURAL Y FORESTAL.				DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES A QUE CORRESPONDAN.				RECOMPENSAS.													
Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extraccion de frutos.	Roburaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.	TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorizacion.	LAS GRACIAS De S. M.	De las autoridades.	Pensionadas.	CRUCES Sencillas.	De Beneficencia.	Empleo inmediato.	Grado inmediato.
2	3	1	»	5	»	102	»	»	»	»	»	9	10	102	»	»	»	»	»	»	»

Tarragona 31 de Mayo de 1886.—El primer Jefe, Ildelfonso Ayarra Goyeneche.

Núm. 1413.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de La Selva.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales intentados para cubrir el cupo y recargos de consumos y cereales de este distrito municipal, correspondientes al próximo año económico de 1886 á 87, cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dichos impuestos bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion, á cuyo fin se verificará la primera subasta el día 6 del próximo Junio, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial; y en caso de no producir resultado, tendrá lugar la segunda y última el día 14 del citado mes, en el mismo local y hora mencionados.

Selva 30 de Mayo de 1886.—El Alcalde, José Roger.

Núm. 1414.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Albiñana.

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre en este pueblo de las especies sujetas al impuesto de consumos y cereales para cubrir el cupo y sus recargos para el año económico de 1886 á 1887, se anuncian dos subastas y se señala el día 5 del próximo Junio para la primera, y en caso de no dar resultado, se señala el día 7 del mismo para la segunda, las cuales tendrán lugar en la Casa Capitular, de once á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Albiñana 30 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Salvador Casellas.

Núm. 1415.

El presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la fecha del presente edicto, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por convenientes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Albiñana 30 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Salvador Casellas.

Núm. 1416.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Canonja.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el arriendo de los derechos del matadero público para el próximo año económico de 1886 á 87, se saca á pública subasta bajo el tipo de 1.500 pesetas.

El remate se verificará en la Casa Consistorial, ante el Ayuntamiento, de diez á once de la mañana del día 6 de Junio próximo venidero, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Canonja 30 de Mayo de 1886.—El Alcalde, José Xatruch.

Núm. 1417.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia arrendar el producto de las letrinas de la Casa Consistorial en el próximo año económico de 1886 á 87, bajo el tipo de 60 pesetas, se saca á pú-

blica subasta bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

El remate se verificará de las once á las doce de la mañana, ante el Ayuntamiento, en la Casa Consistorial, el día 6 del próximo venidero mes de Junio.

Canonja 30 de Mayo de 1886.—El Alcalde, José Xatruch.

Núm 1418.

EDICTO.

Don Eufemiano Queralt Inglés, Alcalde constitucional de la villa de Catllar.

Hago saber: Que con auto dictado en veintiseis del actual en el expediente de apremio instruido por el Comisionado don Joaquin Bosqué, contra don José Antonio Bertran y Mañé, Alcalde que fué de ésta en el año económico de 1871-72, por descubiertos que resultaron de las cuentas municipales del expresado ejercicio, por la cantidad de dos mil trescientas cuatro pesetas y ochenta y cinco céntimos, que debe reintegrar á los fondos de este Municipio y costas causadas y que se causen; he acordado la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados al mismo, y son los siguientes:

1.ª Una casa sita en esta villa, en la calle de la Harina, señalada con el número uno, consta de dos pisos y una capacidad superficial de sesenta y nueve metros cuadrados; lindante á la derecha con José Estivill Granell, á la izquierda con la calle del Serrallo, por detrás con Pedro Monserrat, y al frente con la referida calle de la Harina; de riqueza imponible cuarenta pesetas y capitalizada en ochocientas.

2.ª Una pieza de tierra regadío á huerta, de cabida sesenta y un céntimos de jornal, equivalente á cuarenta y tres áreas y veinte centiáreas, sita en la partida «Siquiá»; lindante al Norte y Sud con Francisco Guinovart, al Este con el río Gayá, y al Oeste con la viuda de José Girona; de riqueza imponible setenta y tres pesetas y capitalizada en mil ochocientas veinticinco pesetas; y

3.ª Otra pieza de tierra secano, á algarrobos y olivos, de cabida un jornal y doce céntimos, equivalente á sesenta y ocho áreas y catorce centiáreas, sita en la partida «Seguera»; y lindante al Norte con Nicasio Olivé, al Este con la viuda de José Reig, al Sud con Pablo Alujas Elías y al Oeste con el mismo; siendo su riqueza imponible de diez y siete pesetas y capitalizada en cuatrocientas veinte y cinco.

El remate de los bienes relacionados tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día veintidos de Junio próximo venidero, á las diez de su mañana, bajo mi presidencia; advirtiendo que serán admisibles en esta primera subasta las posturas que cubran las dos terceras partes del valor líquido fijado á dichos bienes, obligándose los rematantes á entregar en el acto el importe del principal y costas del procedimiento. Los títulos de propiedad se suplirá la falta en la forma que prescribe la vigente Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales despues se les descontará del precio los gastos que por este concepto hubiesen anticipado, y asimismo se les devolverá, en su caso, la cantidad correspondiente á que alguna de las fincas resultare con alguna carga ó gravámen. Lo que se anuncia al público para conocimiento

de cuantos deseen interesarse en la subasta.

Catllar treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Alcalde, Eufemiano Queralt.

BANCO DE ESPAÑA

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Agencia de Tarragona.

EDICTO.

Contribucion Industrial y Territorial. Don Federico de Ramon, Recaudador de contribuciones de esta Capital.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado, con fecha de hoy, la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la certificación librada por el Recaudador, dentro del plazo hábil que se les señaló en los Edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad, con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago de dicha contribucion, correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 21 de la referida Instruccion, se publica el presente Edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Tarragona á 31 de Mayo de 1886.—Federico de Ramon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1419.

Don Manuel Juncosa Rodés, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia del partido de Reus.

En virtud de autos de tercería de mejor derecho, interpuesta por doña María Boada Seguí, seguida últimamente por don José Barberá Boada, representado por el Procurador don Andrés Grau, sobre los bienes embargados á don Antonio Arnau Masdeu, en méritos de pieza de embargo en causa sobre robo con retencion bajo rescate de don Pablo Casas; se saca por segunda vez á pública subasta, por término de veinte dias, la finca que se deslinda á continuacion:

Una pieza de tierra en el término de Albiol, conocida por Mas de Panchó, de diez y nueve hectáreas sesenta áreas treinta y siete centiáreas, equivalentes á treinta y dos jornales veinte y dos céntimos estadísticos, ó sean cincuenta y un jornales cinco céntimos de los del país de mil cepas á diez palmos en cuadro, plantada de viña, avellanos, una muy pequeña parte de riego, algunos algarrobos, parte secano y en más de sus dos terceras partes es yermo, garriga y bosque para combustibles; siendo sus lindes generales al Norte con Ramon Vilaró ó finca conocida por Mas del Estudiant, al Sud con la viuda Vilá y José Mallafre, al Este con dicho Ramon Vilaró,

y al Oeste con José Batlle ó finca conocida por Bonretorn; habiendo en el interior de dicha finca un pedazo de tierra yermo, propia de María Arnau y situada á la parte Este, y en la parte Oeste hay otro pedazo ó porcion de tierra de viña y zumaque, propio de José Barberá. En su centro, aproximadamente, hay una casa de campo, compuesta de bajos con varias dependencias y un alto, todo en mal estado y con alguna de sus partes ruinosas, y teniendo para su demarcacion una lápida que dice: número diez y ocho, cuartel E.; según relacion pericial avaluada en siete mil setecientas treinta pesetas, deducido el veinte y cinco por ciento de rebaja, servirá de tipo la cantidad de cinco mil setecientas noventa y siete pesetas cincuenta céntimos. 5.797'50 pes.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, á las doce del día seis de Julio próximo venidero.

La finca referida se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, si bien podrán los licitadores enterarse de los datos y antecedentes que con relacion al mismo inmueble obran en la pieza de embargo.

Será á cargo del rematante verificar la inscripcion ó inscripciones correspondientes de la propia finca en el Registro de la propiedad, antes ó despues del otorgamiento de la escritura de venta, practicando al efecto todo lo que los interesados en el embargo podrian hacer, según lo expresado en el artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria viniendo igualmente á cargo del rematante los gastos y costas que dichas formalidades ocasionen.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del tipo que sirva á la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, sujetándose además á las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y nueve y demás del caso de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Reus á veinte y cinco Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Juncosa.—Ante mí, Miguel Fontcuberta.

Núm. 1420.

CÉDULA DE CITACION.

El Juzgado de instruccion de esta Ciudad y su partido, por providencia de este día, dictada en la causa criminal que se halla instruyendo sobre estafa contra Rafael Echamendy García y otros, ha acordado citar á don Luis Mantilla y Valderrama, Director que fué del Establecimiento penal de esta Ciudad, cuyas demás circunstancias y actual domicilio ó residencia se ignoran, para que dentro del término de seis dias contaderos desde el en que se publique la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaracion en méritos de la expresada causa, ó manifieste cuál sea el punto de su actual residencia á fin de poder recibírsela; apercibiéndole con que de no hacerlo incurrirá en multa de cinco á cincuenta pesetas.

Tarragona veinte y nueve Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Actuario, José Ventosa.